



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00198	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GUSTAVO - GRANJA	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2018 00225	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GINA VERONICA ESPINMOSA FRANCO	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2018 00226	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO HERNEY GARCIA BEDOYA	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2018 00252	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA CONSTANZA - MORIANO	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2018 00640	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA	Auto ordena notificar por aviso	12/05/2021
5200141 89002 2019 00006	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs EDWIN EDUARDO CARLOSAMA TELLO	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2019 00413	Ejecutivo Singular	MIRIAN JACKELINE CERON DIAZ vs HERNAN RODRIGO AZA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	12/05/2021
5200141 89002 2019 00529	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs BERTA DEL SOCORRO CHICAIZA	Auto decreta secuestro	12/05/2021
5200141 89002 2019 00567	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs GLORIA EUGENIA JURADO BENAVIDES	Auto decreta secuestro	12/05/2021
5200141 89002 2020 00014	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARIA ESPERANZA CEBALLOS PORTILLA	Auto admite renuncia poder	12/05/2021
5200141 89002 2020 00043	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MADROÑERO	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2020 00109	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JARO HUMBERTO BENAVIDES ERAZO	Auto admite renuncia poder	12/05/2021
5200141 89002 2020 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SEBASTIAN CERÓN CHAVEZ	Auto corrige auto por error de digitación	12/05/2021
5200141 89002 2020 00300	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARTHA BEATRIZ CRIOLLO JUAJINOY	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2020 00311	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SEGUNDO OSCAR VARGAS	Auto reconoce personería	12/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00314	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LESLY ISABEL LÓPEZ TORO	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2020 00413	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARLOS ALBERTO LAGOS IBAÑEZ	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2020 00414	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DORIS MERCEDES BURGOS CUMBAL	Auto reconoce personería	12/05/2021
5200141 89002 2021 00024	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs LUZ ANGELICA - DIAZ	Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso	12/05/2021
5200141 89002 2021 00132	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARÍA GLADYS PINZA DELGADO	Auto admite renuncia poder	12/05/2021
5200141 89002 2021 00147	Verbal Sumario	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs JESUS HERNAN - CONSTAIN	Auto termina proceso por restitución de inmueble	12/05/2021
5200141 89002 2021 00229	Verbal Sumario	SANDRA LILIANA - SALAZAR CORDOBA vs JOSE MIGUEL GOMEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	12/05/2021
5200141 89002 2021 00230	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CEIDA ANDREA RUIZ CEBALLOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/05/2021
5200141 89002 2021 00231	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MONICA PEÑA ROSAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/05/2021
5200141 89002 2021 00232	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GINA ANDREA ENRIQUEZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/05/2021
5200141 89002 2021 00233	Ejecutivo Singular	MONICA DEL PILAR MUÑOZ RIVAS vs GLADYS- MONTILLA	Auto inadmite demanda	12/05/2021
5200141 89002 2021 00234	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/05/2021
5200141 89002 2021 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OMAR HENRY ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/05/2021
5200141 89002 2021 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs CORTEZ GRIJALBA-CARMEN ROSA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta renuncia del poder a él conferido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00014-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Esperanza Ceballos de Portilla

ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario memorial suscrito por el abogado RUBEN DELGADO CHAVES, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el actual apoderado de la parte demandante, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el profesional del derecho RUBEN DELGADO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.275.782, expedida en Pasto, portador de la tarjeta profesional No.320.644 del C.S de la J.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto, o si lo hará en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta renuncia del poder a él conferido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020 - 00109 -00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Jaro Humberto Benavides Erazo

ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario, memorial suscrito por el abogado RUBEN DELGADO CHAVES, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el actual apoderado de la parte demandante, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el profesional del derecho RUBEN DELGADO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.275.782, expedida en Pasto, portador de la tarjeta profesional No.320.644 del C.S de la J.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto, o si lo hará en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta renuncia del poder a él conferido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00132-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Gladys Pinza Delgado

ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario, memorial suscrito por el abogado RUBEN DELGADO CHAVES, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el actual apoderado de la parte demandante, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el profesional del derecho RUBEN DELGADO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.275.782, expedida en Pasto, portador de la tarjeta profesional No.320.644 del C.S de la J.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto, o si lo hará en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 11 de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado demandante ha solicitado la terminación del presente asunto, toda vez que el inmueble ha sido restituido voluntariamente por la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00147-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Jesús Hernán Constain

TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

El apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, remite memorial tendiente a que se declare la terminación del presente asunto, de conformidad a la restitución voluntaria del bien inmueble dado en arrendamiento, entrega que se llevó a cabo por parte del demandado el día 10 de mayo de 2021, a favor de la parte demandante.

En consecuencia, siendo que el objeto del presente asunto se encuentra superado, se despachará favorablemente lo pedido, dando por terminado el presente proceso, sin que sea necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar TERMINADO el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2021-00147-00, propuesto por la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del señor JESÚS HERNÁN CONSTAIN, ante la restitución voluntaria del inmueble.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a levantar medidas cautelares por no haberse decretado ninguna.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de un error cometido en el numeral 4 del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00293 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Sebastián Cerón Chávez y Claudia Andrea Cerón Argoty

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

El endosatario en procuración de la parte demandante, advierte un error cometido en el numeral cuarto del auto que que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue publicado en estados electrónicos el día 20 de abril de 2021, específicamente en lo que respecta a los nombres y apellidos consignados en el mismo de una persona que no es parte dentro del proceso.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra el error en la parte resolutive del auto calendado 19 de abril de 2021, al consignar en el numeral cuarto, los nombres y apellidos: MÓNICA ALEXANDRA JOJOA RIVERA, cuando lo correcto es SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY.

Ahora bien, respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, calendado a 19 de abril de 2021 y publicado en estados electrónicos el 20 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: CONDENAR a los ejecutados SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría

SEGUNDO. - Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de mayo 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el cual ha sido allegado por la apoderada demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendaro 08 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00529-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Berta del Socorro Chicaiza y Darwin Ferney Sánchez Jiménez

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, de placas PSL12E, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendaro 08 de noviembre de 2019.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada BERTA DEL SOCORRO CHICAIZA, de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	BLANCO
MODELO	2019
PLACA	PSL12E
LINEA	AK125RL

Para la práctica de las diligencias señaladas, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

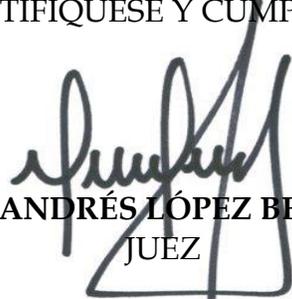
ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SEGUNDO: Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ. Se advierte que el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00225-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Gina Verónica Espinosa Franco y Carlos Alberto Espinosa

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por otra parte, continuando con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 16 de abril de 2021.

Así las cosas, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la señora GINA VERÓNICA ESPINOSA FRANCO, a la profesional del derecho ADRIANA DE JESÚS LOZANO, a quien puede ser localizada en la Cra. 24 No.15-60 of. 323, correo electrónico: adjeloz@yahoo.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

Constancia secretarial.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00233-00
Demandante:	Mónica del Pilar Muñoz Rivas
Demandado:	Gladis Yaneth Montilla Chávez -Segundo Julián Montilla Chávez Y María Isabel Eraso Montilla

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MÓNICA DEL PILAR MUÑOZ RIVAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ -SEGUNDO JULIÁN MONTILLA CHÁVEZ Y MARÍA ISABEL ERASO MONTILLA, con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante presenta demanda ejecutiva a fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Descendiendo al sub lite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y cláusula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

Por otro lado, la demanda se dirige, entre otros, contra el señor SEGUNDO JULIÁN MONTILLA CHÁVEZ, el cual no aparece firmando y/o aceptando el contrato de arrendamiento, por lo tanto, este documento no constituye prueba en su contra respecto de la obligación que se reclama, aspecto que deberá ser aclarado por la parte demandante

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDGAR EDILSON SÁNCHEZ MONTERO, portador de la T. P. No. 145.784 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00229-00
Demandante:	Sandra Liliana Salazar Córdoba
Demandado:	José Miguel Gómez Sánchez y Activos Promotora Inmobiliaria

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SANDRA LILIANA SALAZAR CÓRDOBA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ SÁNCHEZ y de ACTIVOS PROMOTORA INMOBILIARIA.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, linderos, matrícula inmobiliaria, falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la demandante, el Despacho entrara a resolver lo pertinente, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 384 numeral 7, inciso 2 ejusdem

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA ENRÍQUEZ GACRÍA, portadora de la T. P. No. 285.866 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE MAYO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Cuenta con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00235-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Omar Henry Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor OMAR HENRY ROSERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OMAR HENRY ROSERO, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 98381215

- a. \$ 21.214.200 por concepto de saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

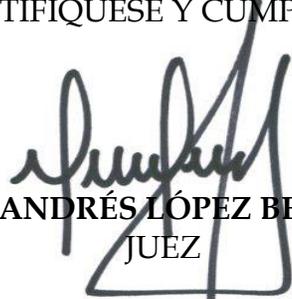
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OMAR HENRY ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTADER, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00236-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Carmen Rosa Cortés Grijalba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS
“COFIJURIDICO”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 442015145859

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 2.387.669
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de diciembre de 2018	\$ 63.402
1 de enero de 2019	\$ 64.411
1 de febrero de 2019	\$ 65.441
1 de marzo de 2019	\$ 66.493
1 de abril de 2019	\$ 67.566
1 de mayo de 2019	\$ 68.663
1 de junio de 2019	\$ 69.782
1 de julio de 2019	\$ 70.925
1 de agosto de 2019	\$ 72.092
1 de septiembre de 2019	\$ 73.283
1 de octubre de 2019	\$ 74.499
1 de noviembre de 2019	\$ 75.741
1 de diciembre de 2019	\$ 77.009
1 de enero de 2020	\$ 78.304
1 de febrero de 2020	\$ 79.626
1 de marzo de 2020	\$ 80.975
1 de abril de 2020	\$ 82.353
1 de mayo de 2020	\$ 83.760
1 de junio de 2020	\$ 85.196
1 de julio de 2020	\$ 86.663
1 de agosto de 2020	\$ 88.160
1 de septiembre de 2020	\$ 89.689
1 de octubre de 2020	\$ 91.249
1 de noviembre de 2020	\$ 92.843
1 de diciembre de 2020	\$ 94.470
1 de enero de 2021	\$ 96.131
1 de febrero de 2021	\$ 97.828
1 de marzo de 2021	\$ 99.559
Total	\$ 2.236.113

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de diciembre 2018 hasta el 1º de marzo de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de diciembre de 2018	\$ 82.229
1 de enero de 2019	\$ 81.220
1 de febrero de 2019	\$ 80.190
1 de marzo de 2019	\$ 79.138
1 de abril de 2019	\$ 78.065
1 de mayo de 2019	\$ 76.968
1 de junio de 2019	\$ 75.849
1 de julio de 2019	\$ 74.706
1 de agosto de 2019	\$ 73.539
1 de septiembre de 2019	\$ 72.348
1 de octubre de 2019	\$ 71.132
1 de noviembre de 2019	\$ 69.890
1 de diciembre de 2019	\$ 68.622
1 de enero de 2020	\$ 67.327
1 de febrero de 2020	\$ 66.005
1 de marzo de 2020	\$ 64.656
1 de abril de 2020	\$ 63.278
1 de mayo de 2020	\$ 61.871
1 de junio de 2020	\$ 60.435
1 de julio de 2020	\$ 58.968
1 de agosto de 2020	\$ 57.471
1 de septiembre de 2020	\$ 55.942
1 de octubre de 2020	\$ 54.382
1 de noviembre de 2020	\$ 52.788
1 de diciembre de 2020	\$ 51.161
1 de enero de 2021	\$ 49.500
1 de febrero de 2021	\$ 47.803
1 de marzo de 2021	\$ 46.072
Total	\$ 1.841.555

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de

la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO" de la cual es la Representante Legal, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00232-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Gina Andrea Enríquez Ramírez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 14565

1. \$ 326.850,90 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2019.
2. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2019
3. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2019
4. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2019.
5. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2019.
6. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2019.
7. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2019.
8. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2019.
9. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2020.
10. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 29 de febrero de 2020.
11. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2020.
12. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2019.
13. \$ 336.335,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2020.
14. \$ 322.895,46 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2020
15. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán

los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00230-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Ceida Andrea Ruíz Ceballos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora CEIDA ANDREA RUÍZ CEBALLOS, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CEIDA ANDREA RUÍZ CEBALLOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.601.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

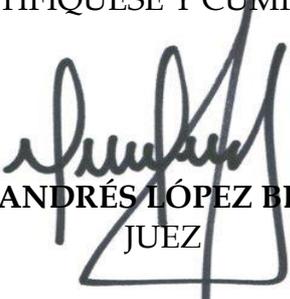
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CEIDA ANDREA RUÍZ CEBALLOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00234-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Leyby Johanna Jaramillo Giraldo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.872.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

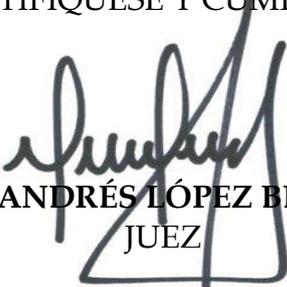
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00231-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Mónica Brigith Peña Rosas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MÓNICA BRIGITH PEÑA ROSAS, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA BRIGITH PEÑA ROSAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9408

1. \$ 136.372,37 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2018.
2. \$ 184.421,29 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2018
3. \$ 184.421,29 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2018
4. \$ 184.354,88 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2018.
5. \$ 184.289,92 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2018.
6. \$ 184.289,92 por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2018.
7. \$ 184.224,96 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2018.
8. \$ 184.224,96 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2018.
9. \$ 184.224,96 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2019.
10. \$ 184.224,96 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2019.
11. \$ 184.224,96 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2019.
12. \$ 184.224,96 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2019.
13. \$ 184.224,96 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2019.
14. \$ 184.771,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2019
15. \$ 184.771,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2019.
16. \$ 184.851,28 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2019.
17. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MÓNICA BRIGITH PEÑA ROSAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega la comunicación y certificación para efectos de notificación personal de la demandada LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00640-00
Demandante:	Bancamia
Demandado:	Liliana Jhazmin Meneses Villota

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que ha sido allegada por parte del apoderado demandante, la comunicación y certificación para efectos de notificación personal de la demandada LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 del Código General del Proceso, toda vez que la señora LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA, hasta la fecha NO ha realizado pronunciamiento alguno a través de los canales digitales habilitados para el efecto, respecto del asunto que contra ella se adelanta.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso.

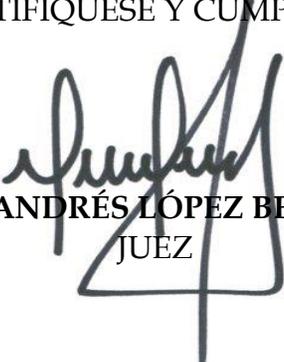
DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO de la demandada LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00198-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	María Isabel Narváez y Gustavo Granja

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00226-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Mario Herney García Bedoya

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2018-00252-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	María Constanza Moriano, Leonardo Favio Martínez Coral Willian Augusto Villota Rosero

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2019-00006-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Edwin Eduardo Carlosama Tello y Luis Alexander Carlosama Tello

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00043-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Carlos Alberto Aristizabal Madroñero

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00300-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Martha Beatriz Criollo Juajinoy y Alfonso Carmelo Ruíz Toro

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHÁMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-000311-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Segundo Oscar Vargas, Leidy Johana Juajinoy y Marlon Julián Vargas

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-000314-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Lesly Isabel López Toro

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-000413-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Carlos Alberto Lagos Ibañez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00414-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Doris Burgos Cumbal, Sonia Mesías Tumul y Erika Pazos Insuasty

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00024-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega (propietaria de J&A Inmobiliaria)
Demandado:	Luz Angélica Díaz de Hernández, Andrea del Pilar Gómez Hernández y Jorge Eliecer Hernández Revelo

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo determina que: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongara hasta el día 30 de noviembre de 2021.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente de los señores LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO; el inciso primero del artículo 301 ibídem, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (Destaca el Juzgado)

En el memorial radicado ante este Despacho y suscrito por las partes, los señores LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, ponen de presente que conocen la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago

dentro del presente asunto, premisa que se ajusta a la norma antes citada, siendo lo procedente tener notificados por conducta concluyente a los demandados a partir del día 22 de abril de 2021, fecha en que se radicó el escrito ante este Juzgado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA (propietaria de J&A Inmobiliaria), a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, por acuerdo entre las partes, hasta el día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - TENER notificados por conducta concluyente a los demandados LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual coadyuva la señora MARÍA JACKELINE CERÓN DÍAZ y el señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 06 de julio 2020 y no aparece embargado el remanente. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00413-00
Demandante:	María Jackeline Cerón Díaz
Demandado:	Hernán Rodrigo Aza Rodríguez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conjuntamente con la ejecutante MARÍA JACKELINE CERÓN DÍAZ y el demandado HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, no siendo necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por ya haber dispuesto su cancelación mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, destacando que no existe embargo de remanente inscrito. Por otra parte, se desglosarán los documentos aportados en favor de la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y se dispondrá, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00413, propuesto por MARÍA JACKELINE CERÓN DÍAZ, en contra de HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por ya haber dispuesto su cancelación mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de mayo 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de cautela, con la inscripción del embargo decretado en auto calendado 06 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00567-00
Demandante:	Crecer Compañía de Finaciamiento S.A.S
Demandado:	Gloria Eugenia Jurado Benavides y Genny Patricia Jurado Benavides

DECRETA SECUESTRO

La parte demandante allega certificado de matrícula mercantil, con la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "G Y P MODA Y ESTILO", registrado bajo la matrícula mercantil No. 175965, ordenado en auto calendado 06 de diciembre de 2019.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido establecimiento de comercio.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado "G Y P MODA Y ESTILO", registrado bajo la matrícula mercantil No. 175965, de propiedad de la demandada GLORIA EUGENIA JURADO BENAVIDES.

SEGUNDO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., en especial la de SUBCOMISIONAR la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio, insértese copia del certificado de matrícula mercantil No.175965 de la Cámara de Comercio de Pasto, donde aparece la dirección del establecimiento de comercio y demás especificaciones para la perfecta identificación del mismo al momento de practicarse el secuestro, conjuntamente con copia de la presente providencia.

TERCERO. - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

